



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 741/2022

Asunto: Punto de Encuentro Familiar XXX

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como se recordará, la presente queja versa sobre la disconformidad con la actuación desarrollada en el Punto de Encuentro Familiar XXX en relación con la intervención llevada a cabo para el cumplimiento y progreso del régimen de visitas de la menor XXX con su padre (XXX).

Ello trae causa en la Sentencia XXX, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción XXX (Autos de proceso especial matrimonial sobre modificación de medidas definitivas XXX), en la que se acordó la modificación del régimen de visitas establecido a favor de XXX en Sentencia dictada en fecha XXX, procediendo a su ampliación en los siguientes términos:

1.- Fase 1: fines de semana alternos, desde las 11.00 horas hasta las 19.00 horas del sábado y desde las 11.00 horas hasta las 19.00 horas del domingo con entregas y recogidas en el punto de encuentro.

2.- Fase 2: Transcurridos tres meses y siempre condicionado al informe favorable del punto de encuentro, fines de semana alternos, ya con pernocta, desde las 11.00 horas del sábado a las 20.00 horas del domingo con entregas y recogidas en el punto de encuentro.

3.- Fase 3: Transcurridos otros tres meses y con informe favorable del punto de encuentro, fines de semana alternos, con pernocta, desde las 11.00 horas del sábado a las



20.00 horas del domingo, realizándose ya las entregas y recogidas fuera del punto de encuentro.

4.- Fase 4: Transcurridos otros tres meses, fijación del siguiente régimen:

- fines de semana alternos desde las 11:00 horas del sábado hasta las 20:00 horas del domingo.

- En las vacaciones de Navidad, Semana Santa y verano, la hija común pasará con el padre la mitad de cada periodo. Eso se realizará alternándose anualmente y escogiendo el padre los años pares y la madre los impares. La recogida y entrega se producirá en el domicilio materno a cargo del padre o persona que por él se designe previa comunicación fehaciente a la madre, a las 10:00 horas del día de inicio del período vacacional, reintegrándola el día de entrega a las 19:00 horas en el mismo domicilio familiar.

Superada la fase 1 de este régimen de visitas, y previo informe favorable del Punto de encuentro familiar, en fecha 24 de febrero de 2022 el Juzgado de Primera Instancia XXX dictaba Providencia, en la que se acordaba “(...) *iniciar el régimen de visitas y comunicaciones con la menor con pernocta en los términos establecidos en dicha resolución judicial (...)*”.

Esta fase 2 del régimen de visitas (con pernocta y con el apoyo del PEF) comenzó el fin de semana del 26 al 27 de marzo de 2022. Una vez finalizado el periodo de tres meses efectivos establecido judicialmente para el desarrollo de dicha fase, se procedió por el equipo técnico del referido Punto de encuentro familiar a la emisión del correspondiente informe (fechado el 24 de julio de 2022), afirmando que los intercambios se habían realizado en un ambiente distendido y sin incidencias durante los siete fines de semana con pernocta en los que la menor había permanecido en compañía de su padre, y considerando favorable el desarrollo de las visitas paternofiales para el paso a la tercera fase: visitas con pernocta sin el apoyo del PEF en las entregas y recogidas.

Dicho informe fue complementado con otro de 5 de agosto de 2022, en el que se concluía lo siguiente: “*Dada la valoración positiva efectuada por el equipo técnico del Punto de Encuentro Familiar en cuanto al avance del régimen de visitas, recogida en anterior informe remitido a este Juzgado, se considera necesario hacer efectivo el paso a la siguiente fase establecida en el régimen de visitas, cesando la intervención del Punto de Encuentro Familiar*”.

A su tenor, el 7 de octubre de 2022 se dicta Providencia por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción XXX, en la que se da paso al desarrollo de la tercera fase del régimen de visitas, e incluso se apercibe a la madre de la menor a su debido cumplimiento, dado que durante el desarrollo de la segunda fase se había mostrado contraria a su modificación.



Precisamente, esta oposición al avance o progreso del régimen de visitas es sostenida en la presente reclamación, cuestionándose al respecto, como se señalaba al inicio de esta resolución, la actuación de dicho servicio de intervención familiar.

Por ello, y estando sometidos los Puntos de Encuentro Familiar al régimen de inspección y sancionador previsto en la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León (artículo 31 del Decreto 11/2010, de 4 de marzo, por el que se regulan los PEF en Castilla y León y su autorización de funcionamiento), por esta Institución se trasladó dicha disconformidad a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para la comprobación de la actuación del Punto de Encuentro XXX en la evaluación del desarrollo del régimen de visitas en cuestión.

Como resultado de esta intervención, esa Consejería ha comunicado que no se han detectado irregularidades en el funcionamiento del PEF ni en la actuación del equipo técnico, sino que ha realizado sus funciones con respeto, imparcialidad, neutralidad y profesionalidad, centrandó su atención en la menor y en ambos progenitores conforme a lo que las circunstancias y las resoluciones judiciales han establecido.

De ello solo puede presumirse la correcta o diligente intervención desarrollada por el equipo técnico del Punto de Encuentro Familiar XXX hasta la emisión del último informe remitido a la autoridad judicial (5 de agosto de 2022). No resultado posible, además, realizar una valoración crítica del criterio favorable de dicho PEF sobre el paso a la fase 3 del régimen de visitas, pues excede del ámbito de las funciones atribuidas a esta Procuraduría cuestionar decisiones de carácter técnico, así como emitir informes de esa naturaleza o realizar otra actividad probatoria distinta a la practicada.

Ahora bien, con independencia de ello, parece oportuno poner en conocimiento de esa Consejería las posibles incidencias ocurridas a partir de esa fecha (5 de agosto de 2022) en los intercambios de la niña (trasladadas a esta Institución por la persona reclamante), de las que, de ser ciertas, podría deducirse que son persistentes y no han sido corregidas las demoras y los incumplimientos de horarios por parte del padre en la recogida de la menor en el Centro XXX, sin que conste que desde entonces se hayan emitido nuevos informes técnicos para su remisión a la autoridad judicial competente. A continuación se transcribe el contenido de algunos escritos en los que se relatan tales incidencias:

Incidencia visita día 10/09/2022.

«XXX»

Incidencia visita día 08/10/2022.

«XXX»



Estas situaciones (repetimos, de ser ciertas) implicarían una reiterada actitud pasiva y despreocupada por parte del padre en el cumplimiento riguroso del régimen de visitas y, por tanto, la inobservancia de los deberes exigidos a los usuarios de los puntos de encuentro familiar. En concreto, de la obligación de cumplir puntualmente las fechas y horarios de las recogidas establecidos por resolución judicial, así como de poner en conocimiento del equipo técnico del Punto de Encuentro Familiar con la mayor antelación posible cualquier alteración o incidencia que impida o modifique la cita prevista y de justificar el motivo (apartados c y d del art. 23 Decreto 11/2010).

Ciertamente, debe ser un objetivo primordial del Punto de Encuentro Familiar favorecer el derecho de la niña a mantener la relación con su progenitor de conformidad con el régimen de visitas fijado por el órgano judicial competente, siempre que ello contribuya a su buen desarrollo psíquico, afectivo y emocional. Pero pudiendo haberse producido un incumplimiento por parte del padre de las normas de funcionamiento establecidas en el referido Decreto, si así fuere, resultaría necesario remitir a dicha autoridad judicial la información fidedigna y objetiva sobre las actitudes y aptitudes parentales para defender, en esa sede judicial, los derechos de esa niña.

En este sentido, el artículo 16.1 c) del referido Decreto 11/2010, exige al PEF no solamente la emisión de los informes solicitados por el Juzgado que derivó el caso, sino también todos aquellos otros que considere oportuno. A su vez, el artículo 24 establece que el incumplimiento de las normas de funcionamiento por parte de las personas usuarias podrá dar lugar a la emisión del correspondiente informe a la autoridad que derivó el caso.

Con ello, la trascendencia o los efectos de las incidencias que se hayan producido en el régimen de visitas a partir del último informe técnico del PEF (5 de agosto de 2022), a efectos del interés superior de la menor, dependerá de la decisión de la autoridad judicial como única competente para determinar la intervención más adecuada en el marco de las relaciones paternofiliales.

Mantener la necesaria coordinación con el órgano que derivó el caso no solamente es una obligación impuesta a este tipo de servicios de intervención familiar, sino que es garantía de la seguridad y bienestar de los menores afectados, considerando sus derechos como prevalentes frente a cualquier otro.

Bien es cierto que uno de los principios de actuación de los Puntos de Encuentro Familiar es la temporalidad. Esto es, su intervención tendrá un carácter transitorio y su objetivo último será la normalización de las relaciones familiares y la autonomía con respecto al servicio, evitando que se convierta en una intervención de carácter permanente (Art. 4.2.c Decreto 11/2010). Pero este objetivo final que debe perseguir todo PEF pudiera no estarse logrando en el caso examinado, al no haberse normalizado el



cumplimiento preciso de los horarios y fechas por parte del padre en las recogidas de su hija en el Centro XXX.

Debe tenerse en cuenta que los puntos de encuentro familiar no solamente constituyen un lugar neutral para el cumplimiento de los regímenes de visitas, sino que su misión va dirigida a posibilitar la comunicación familiar del menor con el progenitor con el que no convive en un contexto de estructuración afectiva que redunde en su interés. Es decir, deben hacer posible la continuidad de las relaciones de los menores con ambos progenitores, pero también deben ofrecer una eficiente gestión de las situaciones familiares facilitando la adquisición de competencias parentales para garantizar que el régimen de visitas asegure su bienestar psicológico, su equilibrio emocional y estabilidad afectiva. De hecho, el ya señalado Decreto 11/2010 establece como objetivo de estos recursos el apoyo o ayuda en la mejora de las relaciones paternofiliales y las habilidades parentales.

Con todo ello, y siendo los PEF considerados como servicios de responsabilidad pública que deben prestarse a los usuarios bajo control público, resulta imprescindible que la Administración autonómica contribuya en este caso a garantizar el derecho fundamental de la menor a relacionarse con su padre en condiciones normalizadas para su bienestar.

Por ello, y confiando en la imparcialidad, objetividad y profesionalidad demostrada por el PEF de XXX en el caso examinado, resulta aconsejable, en beneficio del interés superior de la menor afectada, formular **Resolución** al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, recomendando a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente intervención:

Dar las instrucciones precisas al Equipo técnico del Punto de Encuentro Familiar XXX a fin de que, antes de que se produzca el definitivo desarrollo de la fase 3 del régimen de visitas de la menor XXX, se actúe en el siguiente sentido:

a) Se analicen en detalle los comportamientos pasados y en mérito a ello se emitan los informes oportunos, para su remisión al órgano judicial competente, sobre las incidencias que se hubieran producido desde el 5 de agosto de 2022, en los intercambios o recogidas de la niña por parte de su padre, facilitando la información fidedigna y objetiva respecto a las actitudes y aptitudes parentales y al posible incumplimiento de los deberes y normas de funcionamiento exigidas a los usuarios de estos servicios de apoyo familiar, y valorando la necesidad o no de la continuación de la intervención de dicho recurso para el cumplimiento del régimen de visitas fijado judicialmente.



b) Y se presten, en todo caso, los apoyos necesarios para favorecer y conseguir unos intercambios normalizados, mejorando la capacidad o actitud del padre en el cumplimiento de horarios y fechas del régimen de visitas, en el respeto de sus deberes y normas de funcionamiento del centro, y en la adquisición de las responsabilidades parentales que conllevan las recogidas y entregas, de forma que pueda garantizarse el bienestar de la niña hasta que tales aptitudes y actitudes se desarrollen sin necesidad del apoyo del punto de encuentro familiar.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López